

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02
		PAGINA: 1 de 2

28.

Fusagasugá, 2025-11-12

Señor
CAMILO HERNANDEZ SALAMANCA
K10 DESIGN S.A.
Ciudad

Asunto y/o Ref.: Respuesta a observaciones invitación No. 057 “ADQUIRIR MOBILIARIO ESPECÍFICO PARA LOS ESPACIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA EN SU SEDE, SECCIONALES Y EXTENSIONES”.

Respetados señores,

De manera atenta, me dirijo a usted para responder a la observación presentada por la empresa **K10 DESIGN S.A.** Respecto a la contratación adquirir mobiliario específico para los espacios de la Universidad de Cundinamarca en su Sede, Seccionales y Extensiones.

ITEM	OBSERVACIONES	RESPUESTA
1	<p>OBSERVACIÓN: En atención al numeral 6.2.2 GARANTÍA TÉCNICA ADICIONAL de los términos, mediante el cual se establece que se otorgarán hasta DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (238) puntos al oferente que, adicional a la garantía de calidad prevista en el numeral 7.9 del Módulo VII del contrato, ofrezca mayor garantía técnica adicional en meses, partiendo de un mínimo de tres (3) meses adicionales para todos los ítems relacionados en las especificaciones técnicas, respetuosamente solicitamos: Que, en aras de garantizar la transparencia, trazabilidad y pluralidad de la participación, se publique de manera clara y detallada la cantidad de meses ofertados por cada proponente en relación con la garantía técnica adicional. Lo anterior permite verificar la correcta aplicación del factor de evaluación, facilita el ejercicio de control ciudadano y asegura que el proceso se desarrolle conforme a los principios de publicidad y objetividad</p>	<p>En atención a lo solicitado, se precisa que la cantidad de meses de garantía técnica adicional ofrecida por cada proponente (Tx), así como el puntaje asignado conforme a la fórmula prevista en la NOTA 1 del numeral 6.2.2, fueron los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Oferente DICKSON TRUJILLO: ofreció 120 meses de garantía técnica adicional. – Oferente K10: ofreció 73 meses de garantía técnica adicional. – Oferente MULTIPACK M.S. S.A.S.: ofreció 360 meses de garantía técnica adicional; no obstante, dicha garantía no fue objeto de calificación, por lo que no se le asignó puntaje en este ítem, de conformidad con los criterios expuestos en el informe de evaluación. Esta información se encuentra

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2

Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02

PAGINA: 2 de 2

		consolidada y discriminada en la matriz de evaluación que hace parte del informe de evaluación del proceso, la cual reposa en el expediente contractual y puede ser consultada por los interesados. Lo anterior permite verificar la correcta aplicación del factor de evaluación y garantiza los principios de transparencia, publicidad y objetividad. En consecuencia, no se consideran necesarios ajustes adicionales al texto del numeral 6.2.2, manteniéndose en los términos inicialmente establecidos. Esta ultima no fue tenida en cuenta acorde a la respuesta publicada en la pagina institucional.
--	--	--

Cordialmente,



Firmado digitalmente por
FRANCO ORTIZ MARIA DE
LOS ANGELES
Fecha: 2025.11.13 10:40:06
-05'00'

MARIA DE LOS ANGELES FRANCO ORTIZ
JEFE APOYO ACADEMICO
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Proyectó: Yenny Lizeth Rojas Moyano
Oficina Apoyo Académico.

28-15.2

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2

*Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional*

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02
		PAGINA: 1 de 12

28.

Fusagasugá, 2025-11-13

Señores
MULTIPACK M.S. S.A.S.
Atn Julián Andrés Suarez Benítez
Ciudad

Asunto y/o Ref.: Respuesta a observaciones invitación No. 057 “ADQUIRIR MOBILIARIO ESPECÍFICO PARA LOS ESPACIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA EN SU SEDE, SECCIONALES Y EXTENSIONES”.

Respetados señores,

De manera atenta, se emite respuesta a observaciones de puntaje técnico adicional definitivo promovida dentro del proceso de selección INVITACION 057 DE 2025, con objeto de referencia.

OBSERVACIÓN.:

La posición de la Universidad de Cundinamarca (UDEC) no es jurídicamente sostenible y afecta directamente los principios fundacionales de la contratación estatal. La Universidad de Cundinamarca, si bien ahora cita una fuente interna (Manual de Principios, Reglas y Procedimientos Contables, ap. 2.1.5.15), incurre en una violación al Principio de Publicidad y Transparencia (Ley 80 de 1993, Art. 24), afectando directamente el Principio de Selección Objetiva (Ley 80 de 1993, Art. 29), esto teniendo en cuenta que aunque la Universidad se rige por su Manual de Contratación Interno permitido por la Ley 30 de 1992 para que las universidades elaboren su propio manual para regular sus procesos internos, y, aunque no se rigen por los procedimientos y ritualidades detallados de la Ley 80, sí están obligadas a observar los principios fundamentales de la función pública y la contratación estatal, como:

- Transparencia (Publicidad).*
- Selección Objetiva.*
- Economía (Eficacia y eficiencia).*
- Responsabilidad.*

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca
Teléfono: (601) 8281483 Línea Gratuita: 018000180414
www.ucundinamarca.edu.co E-mail: info@ucundinamarca.edu.co
NIT: 890.680.062-2

*Documento controlado por el Sistema de Gestión de la Calidad
Asegúrese que corresponde a la última versión consultando el Portal Institucional*

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02 PAGINA: 2 de 12

Aunque se rijan por el derecho privado, los principios de Selección Objetiva y Transparencia de la Ley 80 de 1993 son totalmente aplicables. La descalificación por una regla no publicada (el manual contable) viola estos principios, que son inherentes a toda entidad pública.

Nos fundamentamos en la Inoponibilidad de la Regla Interna, la Distinción Técnica entre Vida Útil y Garantía y la Primacía del Principio de Mayor Beneficio:

1. *Fundamentos de la Inoponibilidad de Reglas No Publicadas:*

• *El Pliego de Condiciones como Norma Rectora*

El Pliego de Condiciones, bajo el Principio de Sujeción a los Pliegos, constituye la ley particular, obligatoria e inmodificable del proceso de selección. Toda regla, limitación o estándar que pretenda ser aplicada para la evaluación y ponderación de las ofertas debió estar contenida, anexada o referenciada de manera expresa y accesible en los documentos públicos del proceso.

La jurisprudencia del Consejo de Estado es clara: "La administración está obligada a observar estrictamente las bases de la licitación o concurso... en cuanto a que estas últimas constituyen, a no dudar, la ley del contrato y a ellas deben sujetarse tanto los proponentes como la Entidad que adelanta el proceso de selección." (Énfasis añadido).

Vicio de Ocultamiento: Al invocar el "Manual de Principios, Reglas y Procedimientos Contables" y el "catálogo institucional" solo después de presentada la oferta, la Entidad introduce una regla de juego no conocida por los proponentes, afectando el Principio de Publicidad y Transparencia. Esta introducción ex post facto vicia la descalificación.
Ausencia de Referencia Previa: La Entidad no anexó, citó ni referenció el "Manual de Principios, Reglas y Procedimientos Contables" o el "catálogo institucional" en el Pliego de Condiciones original.

Introducción Extemporánea de Regla: Al invocar este manual interno solo después de presentada la oferta y en respuesta a una observación de calificación, la Entidad está introduciendo una regla de juego no conocida por los proponentes al momento de elaborar sus ofertas, lo cual vicia de nulidad la descalificación.

Principio de Sujeción a los Pliegos: Este principio obliga a todos, incluida la Entidad, a evaluar únicamente con base en lo establecido en el Pliego. El estándar interno de 10 años, al no ser público ni formar parte de los documentos del proceso, no es oponible a nuestra oferta.

Ausencia de Oponibilidad: El estándar interno de 10 años, al no ser público ni formar parte de los documentos contractuales o anexos del proceso, no es oponible a la oferta presentada por MULTIPACK M.S. S.A.S. para efectos de evaluación.

2. *Distinción Técnica y Jurídica: Garantía vs. Estimación Contable*

• *La Vida Útil Contable No es un Límite de Calidad*

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02 PAGINA: 3 de 12

La Entidad confirma que los 120 meses (10 años) provienen de su Manual Contable, reforzando los argumentos del comunicado anterior enviados por nosotros. Esta cifra corresponde a una estimación financiera de depreciación con un propósito fiscal y de gestión de activos, y no constituye un límite técnico ni una prohibición contractual para que el fabricante respalde la durabilidad superior de su producto.

Garantía como Compromiso de Calidad: Es un compromiso contractual, técnico y de calidad que el fabricante o proveedor asume para respaldar su producto. Una garantía superior a la vida útil contable es, de hecho, la máxima prueba de la calidad superior del bien ofrecido.

- *Interpretación de la "Coherencia" (Nota 4)*

La Nota 4 exige "coherencia con la vida útil del bien".

Coherencia no es Igualdad o Inferioridad: En el contexto de un factor de ponderación que busca la mayor garantía posible, la coherencia debe interpretarse como la relación de idoneidad y calidad Coherente no significa igual o inferior a la vida útil contable. Una garantía que supera la expectativa contable es altamente coherente con el objetivo de adquirir un bien de máxima calidad y durabilidad.

Carga de la Prueba Técnica: Para descalificar la oferta, la Entidad debe demostrar la incoherencia técnica o la inviabilidad operativa del compromiso de 30 años, mas no basta con citar una regla contable. La Entidad no ha aportado ninguna prueba técnica, estudio de mercado o normativa industrial que demuestre que la garantía ofertada es irrealizable o incompatible con el bien.

3. *Desconocimiento del Principio de Mayor Beneficio y Favorabilidad*

- *Primacía del Mayor Beneficio*

El Pliego buscaba expresamente la mayor GARANTÍA TÉCNICA ADICIONAL EN MESES. La oferta de 30 años es, objetivamente, la que concede el mayor beneficio, idoneidad y respaldo a la Universidad a largo plazo.

Contradicción con la Selección Objetiva: La descalificación por ofrecer más respaldo y calidad (mayor beneficio) es contraria al espíritu de la contratación que busca obtener la Oferta Más Favorable y el Principio de Economía (Eficacia y eficiencia).

Principio de Favorabilidad: Ante la duda interpretativa de la Nota 4, se debe optar por la interpretación que favorece el cumplimiento del objetivo contractual y el mayor beneficio para la Entidad. Rechazar un respaldo de 30 años sin sustento técnico irrefutable constituye un perjuicio injustificado al patrimonio de la Universidad.

Por todo lo expuesto, reiteramos que la descalificación se basa en una regla no oponible, no pertinente y sin sustento técnico verificado. En consecuencia, solicitamos a la Universidad de Cundinamarca:

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02 PAGINA: 4 de 12

Revocar la descalificación del puntaje del ítem 6.2.2 Garantía Técnica Adicional. Declarar que el estándar interno de 10 años es inoponible a esta propuesta por no haber sido integrado ni publicado en el Pliego de Condiciones. Aplicar los Principios de Selección Objetiva y Mayor Beneficio y proceder a otorgar el puntaje máximo (238 puntos) correspondiente a la ponderación por los 30 años (360 meses) de garantía ofrecidos, al ser este el compromiso que provee el mayor respaldo y calidad a la Entidad.

Este compromiso de 30 años es la máxima prueba de la idoneidad y calidad de MULTIPACK M.S. S.A.S. y debe ser reconocido a favor de la Entidad contratante.

Agradecemos su atención y solicitamos una pronta reconsideración.

2. Distinción Jurídica y Técnica: Vida Útil Contable vs. Garantía de Calidad

La Vida Útil Contable No es un Límite de Garantía: La Entidad confirma que los 120 meses (10 años) provienen de su Manual Contable. Esto refuerza nuestra defensa inicial:

Vida Útil Contable: Es una estimación financiera (depreciación) para el manejo de los activos de la Entidad y tiene un propósito fiscal y contable. No está destinada a ser un límite técnico o contractual de la calidad intrínseca del bien.

Garantía Adicional: Es un compromiso contractual, técnico y de calidad que el fabricante o proveedor asume para respaldar su producto. Una garantía superior a la vida útil contable es, de hecho, la máxima prueba de la calidad superior del bien ofrecido.

Análisis de la "Coherencia" (Nota 4): La Nota 4 exige que la garantía sea "COHERENTE CON LA VIDA ÚTIL DEL BIEN". : Coherencia no es Igualdad: Coherente no significa igual o inferior a la vida útil contable. En el contexto de la calidad y el beneficio para la Entidad, una garantía que supera el estándar contable es altamente coherente con la expectativa de adquirir un bien de la mejor calidad y durabilidad.

La Carga de la Prueba Persiste: Para descalificar la oferta, la Entidad aún debe demostrar la incoherencia técnica o la inviabilidad operativa de una garantía de 30 años (360 meses) para este tipo de mobiliario. La Entidad no lo ha hecho. La simple cita de una regla contable interna es insuficiente para probar que el compromiso es irrealizable o contrario a la calidad del bien.

3. Desconocimiento del Principio de Favorabilidad y Beneficio

La Garantía como Factor de Ponderación (Máximo Beneficio): El Pliego buscaba expresamente la mayor GARANTÍA TÉCNICA ADICIONAL EN MESES. La oferta de 30 años (360 meses) es, objetivamente, la que otorga el mayor beneficio, idoneidad y respaldo a la Universidad.

Contradicción con el Objeto: La descalificación por ofrecer más de lo que se considera bueno (mayor beneficio) es contraria al espíritu de la contratación pública, el cual busca

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02 PAGINA: 5 de 12

la Oferta Más Favorable (Art. 29, Ley 80 de 1993).

Principio de Favorabilidad: Ante la duda sobre la aplicación de una regla (la Nota 4) se debe optar por la interpretación que favorece el cumplimiento del objetivo contractual y el mayor beneficio para la Entidad. Rechazar un respaldo de 30 años sin un sustento técnico irrefutable es un perjuicio para el patrimonio de la Universidad.

La descalificación se basa en una regla no pública, no oponible y no pertinente (regla contable), desatendiendo el compromiso técnico real de garantía.

Se solicita a la Universidad de Cundinamarca: Reconocer que el estándar de 10 años (120 meses) es de naturaleza contable/fiscal y no contractual/técnica, y que no era oponible al proponente al no estar integrado en el Pliego de Condiciones.

Aplicar el Principio de Favorabilidad y Mayor Beneficio y proceder a calificar los 30 años (360 meses) ofertados por nosotros en el ítem 6.2.2, al ser esta la oferta que provee el mayor respaldo y calidad a la Entidad, y al no existir prueba técnica y documentada que sustente la incoherencia o inviabilidad del compromiso.

Los principios de la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia que establecen la jerarquía de las normas contractuales:

4. *La Inoponibilidad del Manual Interno: Violación a los Principios de Publicidad y Transparencia*

La Entidad basa su descalificación en su "Manual de Principios, Reglas y Procedimientos Contables".

- *El Pliego de Condiciones como Ley del Contrato*

El Pliego de Condiciones es, para todos los efectos, la ley particular del proceso de contratación (Principio de Sujeción a los Pliegos).

Principio de Transparencia (Art. 24, Ley 80/93): Exige que todas las reglas claras, completas y objetivas para la evaluación sean conocidas por los proponentes.

Ausencia de Integración Documental: La regla que limita la garantía a 10 años (vida útil contable) no fue incorporada al Pliego ni a sus anexos, ni fue citada para tener efecto contractual vinculante.

Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara:

"La administración está obligada a observar estrictamente las bases de la licitación o concurso... en cuanto a que estas últimas constituyen, a no dudar, la ley del contrato y a ellas deben sujetarse tanto los proponentes como la Entidad que adelanta el proceso de selección." (Énfasis añadido).

Al introducir Manual de Principios, Reglas y Procedimientos Contables de la Universidad (ap. 2.1.5.15 – Vida útil) y el catálogo institucional no publicado previamente ni citado en los pliegos, la Universidad está modificando unilateralmente las reglas de evaluación ex post facto (después de la presentación de ofertas), lo que constituye una violación grave al Principio de Transparencia y de Sujeción a los Pliegos. La regla de 10 años es, por lo tanto, inoponible a Multipack M.S. S.A.S.

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02 PAGINA: 6 de 12

4. Distinción Técnica y la Injustificada Restricción al Mayor Beneficio

La Entidad confunde conceptos técnicos y de calidad con una mera estimación contable.

2.1 Vida Útil Contable \$\neq\\$ Límite de Garantía: La referencia al manual contable confirma que los 10 años son una estimación de depreciación contable (generalmente \$10%\$ anual para muebles y enseres).

Propósito Fiscal/Financiero: Esta vida útil contable tiene un propósito meramente fiscal y de gestión de activos, y no constituye una prohibición técnica o contractual para que el fabricante ofrezca una garantía superior.

La Coherencia (Nota 4): La Nota 4 exige coherencia con la vida útil, no igualdad o inferioridad. La garantía de 30 años (360 meses) es coherente con una calidad superior del bien, lo cual es el objetivo del criterio de ponderación (ofrecer la mayor garantía). La Entidad no ha demostrado la incoherencia técnica de la oferta.

- *Violación del Principio de Selección Objetiva y Favorabilidad*

La descalificación de una garantía superior es contraria al fin mismo de la contratación pública. Búsqueda de la Oferta Más Favorable (Art. 29, Ley 80/93): La ley exige la selección de la oferta que resulte en el mayor beneficio para la Entidad.

El Mayor Beneficio: Un respaldo contractual de 30 años es objetivamente más favorable que uno limitado a 10 años. Rechazar el mayor beneficio sin un sustento técnico verificable que pruebe que el compromiso es irrealizable, viola el espíritu de la Selección Objetiva.

Factor de Ponderación: El criterio de evaluación pedía la mayor GARANTÍA TÉCNICA ADICIONAL EN MESES. Con la cual cumplimos con el requerimiento de maximizar este factor de ponderación, lo que debe ser premiado, no castigado.

3. Solicitud Final y Medida a Adoptar

La Universidad de Cundinamarca está utilizando una regla oculta (manual interno) y una interpretación restrictiva y perjudicial (confundir depreciación con calidad) para descalificar la oferta que le brinda el mayor respaldo. Esto vicia el procedimiento de evaluación.

Solicitud a la Universidad de Cundinamarca:

Revocar la descalificación del puntaje del ítem 6.2.2 Garantía Técnica Adicional.

Declarar que el estándar de 10 años es inoponible a esta propuesta por no haber sido documento integrado y publicado dentro del Pliego de Condiciones, en respeto a los Principios de Transparencia y Publicidad.

Por todo lo expuesto anteriormente y que se constituye en un argumento sólido y acorde con los pliegos y requisitos del mismo solicitamos, aplicar el Principio de Favorabilidad y Mayor Beneficio y proceder a otorgar el puntaje máximo (238) correspondiente a la ponderación por los 30 años (360 meses) de garantía ofrecidos,

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02 PAGINA: 7 de 12

al no existir prueba técnica que demuestre que el compromiso es irrealizable o incoherentemente superior a la calidad del bien. Constituyendo este compromiso de 30 años en la máxima prueba de la idoneidad y calidad de nuestra empresa, y debe ser reconocido a favor de la Entidad contratante.

Acorde con los principios consignados en la normatividad que rige a la Universidad y por lo expuesto anteriormente, solicitamos nuevamente y respetuosamente que se reevalúe la propuesta de MULTIPACK M.S. S.A.S. de conformidad con los principios de Selección Objetiva, Economía y Primacía de lo Sustancial, otorgando el puntaje correspondiente,

Frente a la observación única.

Respetuosamente, me permito indicar frente a su observación que, la universidad cuenta con autonomía universitaria y manual interno de contratación que se encuentra dentro de los linderos de la legalidad y proporcionalidad, tal como se precisa a continuación:

La Universidad de Cundinamarca es una Institución Estatal de Educación Superior del Orden Territorial, en donde, la Ley 30 de 1992 y los Derechos Reglamentarios, la definen como un ente autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomías académica, administrativa, financiera, presupuestal y de gobierno, con rentas y patrimonio propios.

En ese sentido, la autonomía que goza las Universidades, con base al artículo 28 de la ley 30 de 1992 se “garantiza la autonomía universitaria y el derecho de las universidades a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, “y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”.

Así mismo, el artículo 57 de la mencionada ley, indica: (...) “El carácter especial del régimen de las universidades estatales u oficiales, comprenderá la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo, el sistema de las universidades estatales u oficiales, el régimen financiero, el régimen de contratación y control fiscal y su propia seguridad social en salud, de acuerdo con la presente ley” (...)

Es importante mencionar que en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, en donde, se señaló el principio de Autonomía Universitaria, la institución garantiza el cumplimiento de los principios de la contratación pública aplicando lo establecido en su Estatuto de Contratación (Acuerdo 012 de 2012), Manual de Contratación (Resolución 206 de 2012 y Resolución 170 de 2012).

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02 PAGINA: 8 de 12

Frente a los principios constitucionales alegados, es importante mencionar que:

1. Principio de publicidad y transparencia, de acuerdo con los parámetros legales se ha mencionado en la jurisprudencia constitucional que estos obedecen a las siguientes reglas que se han aplicado por la universidad de Cundinamarca tal como se observa a continuación:

Igualdad; todos los oferentes han sido tratados en igualdad de condiciones frente a los requisitos exigidos en cada una de las etapas de evaluación. Así mismo, se han compartido los diferentes requisitos para que los oferentes pudieran participar con reglas aplicadas de manera neutral y objetivamente desde el primer momento en que la universidad decidió iniciar su proceso de selección en la invitación que hoy nos ocupa.

Escogencia Objetividad; Tal como puede notarse en cada una de las evaluaciones se han aplicado a los oferentes los requisitos de evaluación sin demostrar subjetividad o preferencia por los diferentes participantes, tal como se evidencia en los puntajes debidamente publicados en la página de la universidad. Lo anterior ya que se han aplicado los diferentes silogismos acorde a la exigencia de los términos de referencia.

Garantía del derecho de contradicción; estas herramientas procesales se han garantizado a través de los diferentes medios a los oferentes y la universidad ha reconocido y enmendado las inconsistencias presentadas y reevaluadas de acuerdo al caso concreto.

La publicidad de las actuaciones de la administración; esto se ha materializado en cada una de las diferentes actividades desarrolladas durante la selección y sus diferentes actos publicados en la página institucional.

La motivación expresa, precisa y detallada del informe de evaluación; la universidad de Cundinamarca ha venido desarrollando evaluaciones públicas y transparentes a los oferentes en las cuales se dan a conocer los diferentes argumentos por los cuales se ha fundado el reconocimiento o rechazo de acuerdo a los requisitos existentes en cada caso concreto.

Como conclusión, se denota que la universidad de Cundinamarca no ha generado algún tipo de fragmentación del propio de transparencia o en su defecto de publicidad, por el contrario, se ha demostrado en cada de las etapas de selección rigurosidad por el cumplimiento de los parámetros previamente establecidos.

2. Principio de objetividad.

De acuerdo a los apartados normativos, este principio consiste y se funda en el deber de selección objetiva del contratante, reconocido en el artículo 5º de la Ley 1150 de 2005, tiene como finalidad que el contratista sea escogido a través de la aplicación de factores objetivos y precisos, de tal manera que dicha selección no responda a una motivación arbitraria, discriminatoria, caprichosa o subjetiva. Con esto se pretende escoger la mejor propuesta para la entidad, que permita satisfacer las necesidades públicas y garantizar el interés

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02 PAGINA: 9 de 12

público.

Estos son aspectos que se han venido aplicando este caso concreto, ya que en todo momento la selección ha venido siendo guiada por los diferentes requisitos establecidos en los términos de referencia garantizando con ello los oferentes apartados procesales y sustanciales, dejando de lado la subjetividad, que puede llegar a permear de cualquier situación dolosa esta selección contractual.

3. Principio de proporcionalidad de la contratación.

Es importante destacar que, en caso de que nos ocupa se debe atender el principio de proporcionalidad en la contratación pública, esto significa que los requisitos, las condiciones y los criterios de evaluación de una selección de oferentes deben ser razonables y adecuados al objeto del contrato. En cuanto a los puntajes adicionales, el principio exige que la puntuación otorgada a criterios de ponderación (como la garantía técnica, experiencia entre otros) sea proporcional a su importancia real para la satisfacción del interés público y no sea excesiva.

Por otro lado, este principio se puede analizar bajo la óptica de la Razonabilidad, donde puedo analizar y concluir si un puntaje adicional es excesivo o desproporcionado, lo anterior de acuerdo a parámetros objetivos y con ello concluir si este ocasionar una ventaja desproporcionada a un oferente, cuestión que en el caso concreto es notable ya que el oferente está contraviniendo los señalados en los términos de referencia al brindar una garantía excesiva y lesiva a los otros oferentes, buscando con ello una ventaja en la oferta realizada.

4. Regla y Justificación de la no otorgación del puntaje.

Como se ha venido mencionando desde respuestas pasadas, los términos de referencia en nota No. 4, del numeral del puntaje adicional de garantía técnica adicional, estableció que para otorgar dicho puntaje se requería que la garantía técnica ofrecida no superara los estándares de coherencia del bien, cuestión que en este caso y de acuerdo a lo mencionado por el área de almacén a todas luces se cruzó ese idóneo y fue el motivo por el cual no se otorgó dicho puntaje técnico adicional.

Es de mencionar que esto fue acorde a la normativa citada y aplicada por la universidad de Cundinamarca en la cual, se determina cuanto es la vida útil del bien y que este criterio se ha venido aplicando a lo largo de la contratación llevada a cabo en esta institución, así mismo esto se aplica bajo la lupa de la selección objetiva, transparencia y proporcionalidad de lo ofrecido y lo requerido para otorgar el puntaje mentado.

Por otro lado, es importante destacar que, de acuerdo a la regla de puntaje advertida el área de almacén señala que, de acuerdo a su normativa institucional:

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02 PAGINA: 10 de 12

1. Marco interno sobre vida útil de los bienes muebles

De conformidad con lo señalado por la Jefatura de Almacén, la Universidad cuenta con el Manual de Principios, Reglas y Procedimientos Contables, el cual regula el manejo de los bienes de propiedad de la institución. En el apartado 2.1.5.15 – Vida útil, se establece que:

“La UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA definirá como vida útil de sus activos el período durante el cual se espera que un activo sea utilizable por parte de uno o más usuarios, basados en la experiencia que tiene la entidad con activos similares, teniendo en cuenta, entre otros, la utilización prevista del activo, el desgaste físico esperado, la obsolescencia técnica o comercial y los límites legales o restricciones similares sobre el uso del activo.

Para determinar la vida útil de un activo se tendrá en cuenta lo siguiente:

Maquinaria y equipo; Muebles y Enseres: En la adquisición de este tipo de bienes muebles se tendrá en cuenta el estimado de vida útil de acuerdo con las condiciones previstas por el responsable de la utilización del bien.

Adicionalmente, en la tabla de vida útil contenida en el mismo Manual, el grupo de almacén “Muebles y Enseres” tiene fijada una vida útil de ciento veinte (120) meses, parámetro que se aplica de manera general a este tipo de bienes en la Universidad.

Es decir, la vida útil de 10 años no es un valor arbitrario ni extemporáneo, sino el resultado de la experiencia institucional, del análisis del desgaste y obsolescencia de este tipo de mobiliario y de la política contable vigente para su reconocimiento y depreciación.

2. Relación entre vida útil y garantía técnica adicional

La Nota 4 del pliego establece que “la garantía adicional ofertada por el proponente debe ser coherente con la vida útil del bien”. Para aplicar este criterio, la Entidad debe contar con un referente técnico de vida útil; en el caso de los bienes clasificados como muebles y enseres, dicho referente es precisamente el definido en el Manual (120 meses), construido a partir de los criterios antes citados.

Si bien el Manual contable tiene finalidad principalmente financiera, en lo referente a la vida útil incorpora un análisis técnico y de experiencia de uso (utilización prevista, desgaste, obsolescencia, etc.), por lo cual se ha adoptado como referente institucional único para los procesos de adquisición de este tipo de bienes. De igual forma, el propio Manual prevé que la vida útil entregada por el proveedor puede utilizarse como referente, mas no como parámetro automático, lo que implica que la Entidad debe confrontar lo ofertado con su experiencia y condiciones reales de operación.

En este contexto, la Universidad concluyó que, para mobiliario destinado a uso intensivo institucional, una vida útil razonable y técnicamente sustentada es de 10 años. Una garantía de 30 años (360 meses) ofrecida para este tipo de mobiliario excede ampliamente dicho horizonte y, aunque contractualmente el proveedor podría mantener su compromiso, no

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02 PAGINA: 11 de 12

genera un beneficio efectivo dentro del ciclo de vida del bien en la Universidad, en la medida en que, por política de depreciación, desgaste y renovación, estos bienes se renuevan o dan de baja dentro de un plazo sustancialmente menor.

Por ello, la garantía de 30 años se consideró no coherente con la vida útil del bien en las condiciones de uso institucional, según lo exige la Nota 4, y en consecuencia no fue objeto de calificación en el ítem 6.2.2, decisión que se aplicó de manera uniforme y con sujeción a los mismos parámetros para todos los proponentes.

3. Publicidad, sujeción a los pliegos y selección objetiva

La regla aplicada no modifica las condiciones de evaluación previstas en los pliegos: El pliego sí advertía que la garantía adicional debía ser coherente con la vida útil del bien (Nota 4).

Para verificar esa coherencia, la Universidad acudió a su manual contable y de bienes, aprobado mediante acto interno y vigente con anterioridad al proceso, que hace parte del marco regulatorio que orienta la gestión de la Universidad.

No se introdujo un nuevo factor de evaluación ni se alteró la fórmula de puntaje; únicamente se definió, con base en el manual el cual contiene la vida útil institucionalmente reconocida para los bienes objeto del proceso de selección.

Es importante precisar, además, que no se descalificó la oferta de MULTIPACK M.S. S.A.S. del proceso, sino que, en ejercicio de la facultad de evaluación técnica, se determinó que la garantía ofertada no era calificable en ese criterio específico, por no cumplir la condición de coherencia con la vida útil institucional del bien. La oferta continuó siendo evaluada en los demás factores del pliego, en igualdad de condiciones que los demás proponentes.

Desde esta perspectiva, la aplicación del criterio de vida útil no desconoce los principios de transparencia, publicidad y selección objetiva, sino que busca evitar que se otorgue una ventaja desproporcionada a una oferta cuya garantía, aun siendo más extensa en el papel, no corresponde al horizonte real de utilización del bien en la Universidad.

Toda esta información se encuentra documentada en el informe de evaluación que reposan en el expediente contractual, los cuales pueden ser consultados por los interesados, permitiendo verificar la correcta aplicación del factor de evaluación.

Conclusión

Con fundamento en lo antes señalado, en (1), el Manual de Principios, Reglas y Procedimientos Contables de la Universidad de Cundinamarca (apartado 2.1.5.15 – Vida útil y tabla de vida útil para el grupo “Muebles y Enseres”), (2), El concepto técnico emitido por la Jefatura de Almacén, y, (3) Lo dispuesto en la Nota 4 del pliego respecto de la coherencia de la garantía con la vida útil del bien, la Universidad considera que la decisión de no calificar la garantía de 30 años ofrecida por MULTIPACK M.S. S.A.S. se encuentra debidamente soportada y es compatible con los principios de selección objetiva, transparencia y

	MACROPROCESO DE APOYO	CÓDIGO: ADOr001
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL	VERSIÓN: 11
	CARTA	VIGENCIA: 2024-09-02 PAGINA: 12 de 12

responsabilidad.

En consecuencia, se mantiene la evaluación efectuada en el ítem 6.2.2 – Garantía técnica adicional, sin otorgar el puntaje solicitado, y se reiteran los resultados consignados en el informe de evaluación.

Cordialmente,



Firmado digitalmente
por FRANCO ORTIZ
MARIA DE LOS ANGELES
Fecha: 2025.11.13
12:01:26 -05'00'

MARIA DE LOS ANGELES FRANCO ORTIZ
JEFE APOYO ACADEMICO
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

Proyectó: Yenny Lizeth Rojas Moyano
Oficina Apoyo Académico.

28-15.2